



## BOLETÍN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ZAMORA.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido mandar en Real orden de 15 del actual que sin perjuicio de dar cuenta al Estamento de los Sres. Procuradores del Reino, se suspenda la exaccion de los dos mrs. adicionales de que trata el articulo 19 de la instruccion del subsidio industrial y de Comercio. — Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 25 de Noviembre de 1835. — Antonio Villaralvo y Frías.

#### INTENDENCIA DE ZAMORA.

Por la Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion se me dice lo siguiente:

» El pago de las pensiones á los Regulares exclaustros que deben hacer los Comisionados en las provincias de los fondos de Amortizacion, con arreglo á las órdenes del Gobierno, exige medidas preventivas, que al paso que faciliten á los interesados el expedito cobro de sus haberes, pongan á las oficinas del ramo en estado de verificarle con rapidez y orden, y de conocer tambien á su debido tiempo las pensiones que han de cesar por la colocacion de los que las gozan en curatos ó beneficios que les proporcionen la congrua sustentacion correspondiente. La direccion habiendo meditado el particular con la detencion debida, ha acordado que por dichas oficinas de Amortizacion en las provincias se observen las reglas siguientes, sin perjuicio de las que la experien-

cia acredite en adelante como mas acertadas.

1.<sup>a</sup> Se abrirá por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion un libro de registro ó entablatura de todos los regulares exclaustros que haya en su provincia, el cual contendrá los pormenores siguientes:

- 1.<sup>o</sup> El nombre de cada uno de ellos.
- 2.<sup>o</sup> La orden á que pertenece.
- 3.<sup>o</sup> Su convento, advocacion ó titutulo y pueblo donde está situado.
- 4.<sup>o</sup> Su clase.
- 5.<sup>o</sup> La pension que le corresponde.
- 6.<sup>o</sup> Cita del testimonio, certificacion, lista ó documento del prelado de cada comunidad en virtud del cual se le acredita la pension.

2.<sup>a</sup> Dicho registro, que tendrá la forma del adjunto modelo, estará numerado, y su número servirá de cita en los casos que se expresarán.

3.<sup>a</sup> En el registro y número respectivo de cada regular se anotarán las alteraciones que tengan, esto es, si ha sido destinado por la autoridad eclesiástica ó civil; si ha mudado de provincia; si se ha trasladado el pago de su pension á la nueva, y si para el efecto se le ha dado cese, si ha fallecido: y por último todas las ocurrencias que haya con el interesado y alteren su condicion. Cuando algun exclaustro quiera salir de la provincia en que tenga radicado el pago de su pension, y que se le satisfaga esta por la que va á residir, solicitará del Intendente la orden para este efecto: y concedida se le expedirá por la Contaduría de Arbitrios el cese correspondiente, y ademas avisará de oficio al Contador de la provincia para donde se ha dado el cese, la expedicion de esté, que contendrá las circunstancias de la regla 1.<sup>a</sup>, á fin de que abra el registro que se previene en ella.

4.<sup>a</sup> Los regulares exclaustros cobrarán por trimestres vencidos en virtud de nómina que tendrá la forma del adjunto modelo. El primer pago se verificará de lo que tengan devengado desde su exclaustro de hecho, esto es, desde que dejaron el convento á que pertenecían, y por consiguiente de vivir en comunidad, hasta fin de Setiembre último, para que despues continúen percibiendo su pensión por trimestres corrientes. Si al tiempo de escribir esta orden hubiese individuos que hayan sido socorridos con alguna cantidad, ya sea en dinero, en efectos ó frutos, se considerará á cuenta de la pensión que les está señalada, dando valor en caso á los frutos y efectos por el que tenían cuando los tomaron, y formando en la nómina la correspondiente liquidación, y á fin de no perjudicar á los Arbitrios de Amortización, el primer pago de la pensión se hará por la Comisión de la provincia en donde estaba el convento ó monasterio, y por la que fueron socorridos, pudiendo despues continuar cobrando por la provincia que elijan con sujeción á las órdenes del Gobierno, y á lo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Se comete á la autoridad de los Intendentes la decisión del valor de los frutos y efectos en caso de no haber conformidad entre los Contadores y exclaustros.

6.<sup>a</sup> Cuando un interesado no tenga que percibir todo el trimestre, cobrará lo que le corresponda á prórata del tiempo que haya dentro del trimestre que se pague, á fin de que todos perciban su pensión por una misma época.

7.<sup>a</sup> A fin de que sea menos molesto á los exclaustros el percibo de sus pensiones, particularmente á los que residan fuera de la capital, y mas fácil á las oficinas el verificar el pago de ellas, todos los exclaustros cobrarán sus pensiones por medio de Habilitado que nombrarán en debida forma, cuya circunstancia acreditará en la Contaduría de Arbitrios el que fuere nombrado.

8.<sup>a</sup> Los individuos de cada orden ó regla existentes en una provincia nombrarán precisamente un mismo Habilitado; sin embargo podrán reunirse varias órdenes, y nombrar una misma persona para este cargo.

9.<sup>a</sup> En este caso cada Habilitado presentará en la Contaduría de Arbitrios la nómina de los interesados por quienes ha sido nombrado.

10. Cada interesado firmará en la nómina el recibo de la cantidad que perciba, á cuyo fin se dejará entre nombre y nombre el claro suficiente.

11. Por los ausentes firmará el Habilitado, justificando que está autorizado para ello en

virtud de poder que acompañará al primer pago, de que se tomará razón por la Contaduría de la provincia en el registro del interesado, y de la fe de existencia que debe acompañar á cada pago, firmada tambien por el mismo.

12. Estas nóminas se presentarán por los Habilitados en la Contaduría de Arbitrios para su exámen, y hallándolas debidamente justificadas, las intervendrá y pasará al Comisionado para su pago, previo el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Intendente.

13. El Comisionado en su vista dispondrá el pago de la nómina; y como puede suceder que no haya en la capital de la provincia todos los fondos necesarios para este objeto, se le autoriza por esta Dirección á fin de que lo haga parte por su caja, y parte en órdenes sobre las Comisiones subalternas, segun las existencias que haya en ellas.

14. Si los Habilitados fuesen mas de uno, y el pago se hiciese segun lo dispuesto en la regla anterior, se repartirá el dinero, y las órdenes en proporción á lo que cada uno tenga que percibir, de modo que no se pague á uno todo en dinero, y á otro todo en órdenes, á no ser que por conveniencia de los interesados les acomode recibir el todo de la nómina en las Comisiones subalternas.

15. En el acto de verificarse el pago pondrá el Habilitado su recibo en la nómina, con expresion de lo que se le satisface en dinero y en órdenes sobre las Comisiones subalternas.

16. Realizado esto, todas las demas operaciones que se siguen para su repartimiento son entre los interesados y su Habilitado, incluso el hacer efectivas las órdenes que el Comisionado dé sobre sus subalternos para el pago de las nóminas, sin ninguna responsabilidad de la Amortización, egecutado que sea.

17. Cuando estas se hayan satisfecho, el Comisionado dará aviso en el Boletín oficial de que se ha hecho el pago á los Habilitados, y que los interesados pueden acudir al percibo de su pensión.

18. Las contadurías aplicarán las pensiones de los exclaustros á la cuenta del monasterio ó convento de que procedan, y que tendrán abierta, con arreglo á la prevención segunda de la circular de esta Dirección de 9 de Setiembre último.

19. Se recuerda á los Intendentes la orden que les está comunicada para que se dirijan atentamente á RR. Diocesanos, Gobernadores eclesiásticos, Rectores de las universidades, y demas á quienes corresponda, pidiéndoles que les den aviso cuando los exclaustros sean ó esten colocados en curatos, beneficios, cátedras ú otras piezas eclesiásticas ó civiles por las que

cobren renta del Estado, y que causen motivo para que cese la pensión, cuya noticia, que quedan desde ahora obligados á dar también en la parte que les toca los Jueces colectores de anualidades y vacantes, se pasará á la Contaduría de Arbitrios de Amortización, á fin de que tome nota en el registro del interesado.

Del recibo de esta, y de quedar en ejecutar cuanto se previene en la parte que le corresponde, me dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1835.—José de Aranalde.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los religiosos exclaustros existentes en la provincia acuerden á la mayor brevedad el nombramiento de habilitado en los términos que dispone la regla 8.<sup>a</sup> para el percibo de sus pensiones, el cual deberá dar principio por el trimestre que vence en fin de Diciembre próximo, sin embargo de estar satisfecha en su mayor parte la mensualidad de Octubre, que pueden presentarse á recibir en las oficinas de Amortización los exclaustros que faltaren en la forma que las anteriores; ejecutándolo precisamente en todo el presente mes. Zamora 21 de Octubre de 1835.—Antonio Fillaralvo y Frias.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 3 del corriente dice á esta corporación lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de Guerra me dice con fecha 30 del mes próximo pasado lo que copio.

Excmo. Señor: El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Valencia lo que sigue: Por la comunicacion de V. E. de 22 del actual, y ejemplar del Bando publicado en todo el distrito de su cargo que á ella acompaña, se ha enterado S. M. de las medidas que ha dictado para contener en él la fuga á las facciones de los mozos sortearles en el actual alistamiento, ó que intenten de otro modo malicioso evadirse de este servicio, y al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobarlas, ha resuelto: que las sumas que produzca esta medida se entreguen en la Pagaduría del Ejército, para que se les dé la misma aplicacion y destino que á las que se recauden por efecto del artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Octubre último, y que los artículos del citado Bando se consideren como adicionales á las Reales órdenes de 28 de Abril de 1834 y 29 de Mayo último, cuya observancia se recordó á V. E. por la

Real orden de 12 del presente mes, y se circulen para su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1835.—Almodovar.

De la misma Real orden lo traslado á V. E. con copia de los artículos del Bando que se citan para su inteligencia y efectos convenientes.

#### BANDO.

Artículo 1.<sup>o</sup> Por cada uno de los mozos sujetos al actual reemplazo del ejército que se hubiesen fugado á los facciosos, ó hallándose ausentes de otro modo ilegítimo ó malicioso no se presentase á la justicia en el acto del sorteo, aprontará el pueblo á que perteneciese cuatro mil reales vellón, que se reintegrarán á éste de los bienes del fugado, y en su defecto de los de sus padres; y en el caso de que ni aquel ni estos los tuviesen, se hará efectiva dicha suma por repartimiento vecinal, de que únicamente serán exceptuados los individuos que sirvan en la Guardia Nacional ó en el Ejército, y los padres de unos y otros que conserven sobre ellos la patria potestad.

Art. 2.<sup>o</sup> Las disposiciones anteriores son consiguientes, en la presente quinta, al modo de cubrir con sustitutos la falta de los prófugos de que tratan las Reales órdenes de 29 de Mayo último y 28 de Abril de 1834, mandada observar por la de 12 de Noviembre actual; sin perjuicio de que aprehendidos aquellos á quienes hubiese ó no cabido la suerte de soldados, vayan á servir, con ella ó sin ella, por el cupo que haya correspondido al pueblo respectivo, y de quedar sujetos á lo demas que corresponda por las leyes y decretos vigentes, por el de haberse unido á los facciosos ú otros delitos.

Art. 3.<sup>o</sup> Las cantidades designadas por cada prófugo se harán efectivas por los Ayuntamientos de los pueblos en el término de ocho dias siguientes al en que se haya celebrado el sorteo, bajo la multa de cincuenta ducados mancomunadamente á cada uno de los Concejales, incluso el Secretario, si hubiese en ello la menor dilacion. Las expresadas cantidades se entregarán en las Depositarias respectivas, como está mandado.

Art. 4.<sup>o</sup> Los pueblos que hubiesen hecho efectivos sus contingentes con los números á quienes haya cabido la suerte de soldados, entregando los hombres ó su equivalente metálico, quedan exceptuados de reemplazar la falta de los prófugos que ya se haya cubierto del

modo que designa el artículo 1.º, ventajas que refluye sobre los buenos, obedientes y pacíficos ciudadanos, y de que han carecido en las quintas anteriores, obligados por la sustitucion de números á correr una suerte tan incierta como repetida, pero quedando como antes obligados al reemplazo de los desertores que haya despues de entregados los quintos en el Depósito.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. para su gobierno, teniendo presentes las dos Reales órdenes que se citan, y á que esta es adicional, que les comuniqué á continuacion de la de 12 del mismo que trata del particular. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Diciembre de 1835.—José Manso.

Lo que comunica la Diputacion para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 9 de Diciembre de 1835.—Antonio Villaralbo y Frias, vice-Presidente.—Por acuerdo de la Diputacion, Lic. Francisco Ruiz del Arbol, Secretario.—Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 26 de Noviembre último me dice lo siguiente:

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del actual dice á esta Direccion general de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 26 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.: En virtud del artículo 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834, expedida por el Ministerio de Hacienda, en que se previene » que los Grandes de España y Títulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán exentos del pago de lanzas y medias anatas desde el día en que presenten los diplomas”, acudieron á S. M. la Rein Gobernadora D. Isidro Alonso de Sousa con fecha 27 de Setiembre de 1834, y con la de 7 de Octubre del mismo año, el Conde de Montijo, á nombre propio, y al de su hija la Condesa de Teva, y Doña Maria Francisca de Villalonga, Marquesa viuda de Casa Ferrandell, y su hijo, en solicitud de que se les admitiesen las renunciaciones de varios títulos correspondientes á sus respectivas familias: y enterada S. M. de las pretensiones de estos interesados, oido el parecer del Consejo Real de España é Indias y el del Consejo de Gobierno, y atendiendo á que no es posible relevar á los Grandes y Títulos de Castilla del gravámen de

lanzas y pago de las medias anatas sin derogar la ley 20, tit. 1.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion; se ha dignado resolver, de conformidad con aquellos dictámenes, que se suspendan los efectos del referido artículo 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834.—De la de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Y lo trascribe á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose disponer se inserte la mencionada soberana resolucion en el Boletin oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los Grandes y Títulos de Castilla, cuyo pago por los derechos enunciados de lanzas y medias anatas está consignado en la misma; dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1835.—José de Aranalde.”

Lo que traslado á VV. para su notoriedad. Zamora 12 de Diciembre de 1835.—Antonio Villaralbo y Frias.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real audiencia será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso. (Se continuará.)